



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2782/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaria de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **3 de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2782/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

3 de julio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información persona servidora pública; información incompleta; buena fe; actos consentidos; Respuesta complementaria.



Solicitud

Sobre una persona servidora pública: 1.- Oficio de comisión; 2.- Último informe de actividades de abril; 3.- Detalles de la plaza que en la actualidad ocupa; 4.- Área de la Dirección Jurídica de adscripción; 5.- Personal a su cargo, y 6.- Último oficio elaborado.



Respuesta

Se indicó sobre el contenido 1, que se enviaban adjuntos los oficios. Sobre el contenido 2, que no realiza informe de actividades, si no que colabora en la integración del informe del Programa Anual de Trabajo, con relación a las siguientes actividades realizadas en el mes de abril de 2024, en esa Dirección Jurídica y Normativa, mismas que fueron detalladas. Respecto al contenido 3, se indicó la plaza y nombre del cargo. Sobre el contenido 5, que tiene bajo su cargo la supervisión de las actividades de dos personas, señalando nombres. Por último, sobre el contenido 6 proporcionó el ultimo oficio requerido.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta, así como la ampliación para dar respuesta



Estudio del caso

- 1.- Se considera como infundado el agravio contra la ampliación para da respuesta a la solicitud.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado emitió su respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia.
- 3.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2782/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 3 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de
revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaria de Salud, en su
calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163324001567.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	7
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. <i>Competencia</i>	15
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	15
R E S U E L V E	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana:	la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 8 de mayo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163324001567, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicitó el oficio de comisión del licenciado Juan Carlos de la Vega Franco. Requiero su último informe de actividades, del mes de abril. Así como los detalles de la plaza que actualmente ocupa, teniendo entendido que es una plaza médica. Requiero saber a qué área de la Dirección jurídica se encuentra adscrito, así como el personal a su cargo. Finalmente requiero el último oficio que haya sido elaborado por él.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 17 de mayo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 4 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/2189/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, dentro del ámbito de competencia de esa Dirección General, ha informado lo siguiente: Por cuanto hace a “...Solicitó el oficio de comisión del Licenciado Juan Carlos de la Vega Franco...” (Sic), después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en la Dirección de Administración y Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, los cuales incluyen el último expediente que se formó con motivo de la contratación del C. JUAN CARLOS DE LA VEGA FRANCO, se desprenden el oficio SSCDMX/DJN/5369-BIS/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, signado por el entonces encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Normativa así como el oficio SSCDMX/DGPSMU/7981BIS/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, signado por el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias: ambos documentos referentes a la solicitud y autorización de la comisión de la plaza número 19000230 con denominación de puesto: Jefe de Unidad Departamental “A”, por lo que se proporciona en formato electrónico PDF (ANEXO 1). Con relación a “...detalles de la plaza que actualmente ocupa, teniendo entendido que es una plaza médica...” (Sic), después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en esa Dirección General, así como de la revisión a los registros del Sistema Único de Nómina (SUN), se desprende que para la fecha de la presente solicitud el C. JUAN CARLOS DE LA VEGA FRANCO, se encuentra ocupando la plaza Número 19000230 denominada ESTRUCTURA JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL “A”. Referente a “...Requiero saber a qué área de la Dirección jurídica se encuentra adscrito...” (Sic), esa Unidad Administrativa hace de su conocimiento que el C. JUAN CARLOS DE LA VEGA FRANCO, actualmente se encuentra comisionado a la Dirección Jurídica y Normativa de esta Dependencia; no obstante, lo anterior, toda vez que es dicha Unidad Administrativa quien determina su organización y operación interna. Por otra parte, mediante oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/2384/2024, el Lic. Eduardo Alberto Jaén Pérez, ha informado lo siguiente: Con relación al contenido de la solicitud, referente a los cuestionamientos que se indican: “...Requiero su último informe de actividades, del mes de abril...” (Sic) Esa Unidad Administrativa informó que el C. JUAN CARLOS DE LA VEGA FRANCO, no realiza informe de actividades, si no que colabora en la integración del informe del Programa Anual de Trabajo, con relación a las siguientes actividades realizadas en el mes de abril de 2024, en esa Dirección Jurídica y Normativa, mismas que a continuación se detallan: • Analizar y atender las demandas administrativas, civiles, laborales, amparo y denuncias penales presentadas contra la Dependencia. 1 promoción 2 denuncias • Contestar los diversos requerimientos y emplazamientos de las autoridades jurisdiccionales y/o cuasijurisdiccionales, a efecto de preservar los

intereses de la Dependencia. 78 documentos 1 promoción 4 asesorías • Asistir a las audiencias y otras diligencias que ordena la autoridad jurisdiccional y/o cuasijurisdiccional. 11 Audiencias 9 comparecencias Con respecto a "...Requiero saber a qué área de la Dirección jurídica se encuentra adscrito, así como el personal a su cargo. Finalmente requiero el último oficio ... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. SSCDMX/SUTCGD/3924/2024 de fecha 28 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

" ...

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 8 de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio **090163324001567**, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/2189/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (**SEDESA**) con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**, dentro del ámbito de competencia de esa Dirección General, ha informado lo siguiente:

Por cuanto hace a **"...Solicitó el oficio de comisión del Licenciado Juan Carlos de la Vega Franco..." (Sic)**, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en la Dirección de Administración y Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, los cuales incluyen el último expediente que se formó con motivo de la contratación del **C. JUAN CARLOS DE LA VEGA FRANCO**, se desprenden el oficio **SSCDMX/DJN/5369-BIS/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, signado por el entonces encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Normativa así como el oficio **SSCDMX/DGPSMU/7981BIS/2023** de fecha 26 de septiembre de 2023, signado por el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias: ambos documentos referentes a la solicitud y autorización de la comisión de la plaza número **19000230** con denominación de puesto: Jefe de Unidad Departamental "A", por lo que se proporciona en formato electrónico PDF (ANEXO 1).

Con relación a **"...detalles de la plaza que actualmente ocupa, teniendo entendido que es una plaza médica..." (Sic)**, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en esa Dirección General, así como de la revisión a los registros del Sistema Único de Nómina (SUN), se desprende que para la fecha de la presente solicitud el **C. JUAN CARLOS DE LA VEGA FRANCO**, se encuentra ocupando la plaza Número **19000230** denominada **ESTRUCTURA JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"**.

Referente a “**...Requiero saber a qué área de la Dirección jurídica se encuentra adscrito...**” (Sic), esa Unidad Administrativa hace de su conocimiento que el **C. JUAN CARLOS DE LA VEGA FRANCO**, actualmente se encuentra comisionado a la Dirección Jurídica y Normativa de esta Dependencia; no obstante, lo anterior, toda vez que es dicha Unidad Administrativa quien determina su organización y operación interna.

Por otra parte, mediante oficio **SSCDMX/DJN/JUDCPL/2384/2024**, el Lic. Eduardo Alberto Jaén Pérez, ha informado lo siguiente:

Con relación al contenido de la solicitud, referente a los cuestionamientos que se indican:

“...Requiero su último informe de actividades, del mes de abril...” (Sic)

Esa Unidad Administrativa informó que el **C. JUAN CARLOS DE LA VEGA FRANCO**, no realiza informe de actividades, si no que colabora en la integración del informe del Programa Anual de Trabajo, con relación a las siguientes actividades realizadas en el mes de abril de 2024, en esa Dirección Jurídica y Normativa, mismas que a continuación se detallan:

- Analizar y atender las demandas administrativas, civiles, laborales, amparo y denuncias penales presentadas contra la Dependencia.
1 promoción
2 denuncias
- Contestar los diversos requerimientos y emplazamientos de las autoridades jurisdiccionales y/o cuasijurisdiccionales, a efecto de preservar los intereses de la Dependencia.
78 documentos
1 promoción
4 asesorías
- Asistir a las audiencias y otras diligencias que ordena la autoridad jurisdiccional y/o cuasijurisdiccional. 11 Audiencias 9 comparecencias

Con respecto a “**...Requiero saber a qué área de la Dirección jurídica se encuentra adscrito, así como el personal a su cargo. Finalmente requiero el último oficio que haya sido elaborado por él.**” (Sic) Énfasis añadido.

Una vez analizado el contenido de su solicitud, esa Unidad Administrativa, le informa que el Lic. Juan Carlos de la Vega Franco, se encuentra adscrito directamente a esa Dirección Jurídica y Normativa y tiene bajo su cargo la supervisión de las actividades que realizan los Lic. Omar Javier Pichardo Anaya y Daniela Valery Galindo Galván. Asimismo, se proporciona en formato electrónico PDF (ANEXO 2) copia del oficio **SCDMX/DJN/JUDCPL/2367/2024** de fecha 16 de mayo de 2024, que corresponde al último oficio elaborado por el Lic. Juan Carlos de la Vega Franco.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oip.salud.info@gmail.com ...” (Sic)

2.- Oficio núm. **SSCDMX/DJN/5369-BIS/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, dirigido al Director General de Prestaciones de Servicios Médicos y Urgencias, y firmado por el encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Normativa.

3.- Oficio núm. **SSCDMX/DGPSMU/7981BIS/2023** de fecha 26 de septiembre de 2023, dirigido al encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Normativa, y firmado por el Director General de Prestaciones de Servicios Médicos.

4.- Oficio núm. **SSCDMX/DJN/JUDC/2367/2024** de fecha 16 de mayo, dirigido al Juez Primero Penal de Delitos No Graves en la Ciudad de México, y firmado por el Director Jurídico y Normativo.

1.4. Recurso de Revisión. El 10 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que recurre y puntos petitorios: Se recurre la respuesta por los supuestos señalados en el artículo 234, IV, IX y XII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es decir, la información es incompleta, el tiempo de respuesta y la falta de fundamentación y motivación. La información es incompleta, porque el oficio de comisión que me enviaron SSCDMX/DGPSMU/7981BIS/2023, en el sello de recepción de la DJN por la C. Ruth Griselda Lara Gómez señala que cuenta con un anexo pues dice c/anexo que conforme a lo que explica la misma Ruth significa con anexo. Por otro lado, en cuanto al tiempo de respuesta y la falta de fundamentación, se debe tomar en cuenta que el artículo 212, dice que el plazo señalado para dar contestación a las solicitudes podrá ampliarse siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Igual, la Ley dice que el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación. El artículo 43 fracción III y 47, del Reglamento establecen que en la notificación de la ampliación se deberá justificar las razones de dicha ampliación. De igual forma, los artículos 44 II, 132, de la Ley General, la cual es aplicable para todos los sujetos obligados dispone que las ampliaciones de plazo deben pasar por el comite de transparencia mediante resolucio que deba notificarse al solicitante, lo mismo dice el vigesimo octavo de los lineamientos publicados en el DOF que establecen los procedimientos para la atencion de solicitudes. Así, me inconformo por la ampliación que careció de justificación y no pasó por comité.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 10 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 11 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2782/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Respuesta complementaria y manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 20 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
SE ENVIA EN TIEMPO Y FORMA LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES
INHERENTES AL RR.IP.2782/2024 QUEDO DE USTED
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/4590/2024** de fecha 20 de junio, dirigido a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Licenciada María Claudia Lugo Herrera en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, personalidad que acredito mediante nombramiento signado por la Dra. Oliva

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de junio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

López Arellano Secretaria de Salud de la Ciudad de México, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 8 de mayo de 2024, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Plataforma Nacional de Transparencia), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090163324001567, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/4589/2024 (Anexo 5)**, se notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, lo anterior en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, se reitera la respuesta primigenia, en la que mediante oficio SSCDMX/DGAF/2454/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, esa Unidad Administrativa, en todo momento se ha conducido con apego a la LTAIPRCCDMX, garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública.

Es claro para esta Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que, como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual esa Unidad Administrativa, se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos que detentan las distintas áreas que conforman esa Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA).

En virtud de lo anterior resulta conducente realizar las siguientes manifestaciones a efecto de esclarecer la inconformidad por el hoy recurrente y precisarle que dicha información no está incompleta como asevera:

- Tal y como se puede apreciar de la lectura integral del oficio SSCDMX/DGPSMU/7891BIS/2023 se hace referencia al oficio número SSCDMX/DJN/5369-BIS/2023, a través de la cual la Dirección Jurídica y Normativa solicitó a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias la autorización de comisión a la plaza 19000230 con denominación del puesto “Jefe de Unidad Departamental “A” y que se determina la continuidad de la misma con efectos a partir del primero de octubre y quedando a responsabilidad del Jefe inmediato en dicha Dirección Jurídica y Normativa.
- En ningún momento durante el desarrollo del cuerpo del oficio se desprende que exista un documento anexo o en su caso se mencione la existencia del mismo, toda vez que esto es señalado únicamente en el sello de la recepción de la Dirección Jurídica y Normativa por la persona “Ruth”; sin embargo, dicho documento que se alude como anexo en dicho sello, corresponde al oficio SSCDMX/DJN/5369- BIS/2023, (proporcionado también en la respuesta de origen) toda vez que la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias lo remitió como referencia a su respuesta de la solicitud a la comisión de la plaza 19000230 con denominación del puesto de “Jefe de Unidad Departamental “A”.
- Lo anterior da como resultado que el documento señalado como “c/anexo” en el sello de recepción, corresponde al oficio SSCDMX/DJN/5369-BIS-2023, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Normativa y que se reitera también le fue proporcionado a través de la respuesta de origen a la solicitud Pública 090163324001567. ” (Sic)

1.- Mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/3600/2024 (Anexo 1)**, de fecha 17 de mayo de 2024, este Sujeto Obligado emitió la ampliación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones **(Anexo 2)**.

2.- Mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/3924/2024 (Anexo 3)**, de fecha 28 de mayo de 2024, este Sujeto Obligado emitió la respuesta primigenia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones (Anexo 4).

3.- Mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 11 de junio del año en curso, ese H. Instituto, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 2782/2024**, interpuesto por el [...], requiriendo que se realizaran las manifestaciones que se estimaran pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

[Se transcribe recurso de revisión]

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/4589/2024 (Anexo 5)**, se notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, lo anterior en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, se reitera la respuesta primigenia, en la que mediante oficio **SSCDMX/DGAF/2454/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, esa Unidad Administrativa, en todo momento se ha conducido con apego a la LTAIPRCCDMX, garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública.*

Es claro para esta Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que, como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual esa Unidad Administrativa, se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos que detentan las distintas áreas que conforman esa Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA).

En virtud de lo anterior resulta conducente realizar las siguientes manifestaciones a efecto de esclarecer la inconformidad por el hoy recurrente y precisarle que dicha información no está incompleta como asevera:

- *Tal y como se puede apreciar de la lectura integral del oficio **SSCDMX/DGPSMU/7891BIS/2023** se hace referencia al oficio número **SSCDMX/DJN/5369-BIS/2023**, a través de la cual la Dirección Jurídica y Normativa solicitó a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias la autorización de comisión a la plaza 19000230 con denominación del puesto “**Jefe de Unidad Departamental “A”**” y que se determina la continuidad de la misma con efectos a partir del primero de octubre y quedando a responsabilidad del Jefe inmediato en dicha Dirección Jurídica y Normativa.*
- *En ningún momento durante el desarrollo del cuerpo del oficio se desprende que exista un documento anexo o en su caso se mencione la existencia del mismo, toda vez que esto es señalado únicamente en el sello de la recepción de la Dirección Jurídica y Normativa por la persona “**Ruth**”; sin embargo, dicho documento que se alude como anexo en dicho sello, corresponde al oficio **SSCDMX/DJN/5369- BIS/2023**, (proporcionado también en la respuesta de origen) toda vez que la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias lo remitió como referencia a su respuesta de la solicitud a la comisión de la plaza **19000230** con denominación del puesto de “**Jefe de Unidad Departamental “A”**”.*
- *Lo anterior da como resultado que el documento señalado como “**c/anexo**” en el sello de recepción, corresponde al oficio **SSCDMX/DJN/5369-BIS-2023**,*

signado por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Normativa y que se reitera también le fue proporcionado a través de la respuesta de origen a la solicitud Pública 090163324001567. ” (Sic)

La respuesta complementaria antes citada, fue notificada al recurrente a través del correo electrónico solicitudes.dainformacion@gmail.com, medio disponible para oír y recibir notificaciones durante el proceso (**Anexo 6**).

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud actuó de buena fe y apegada a Derecho, siempre privilegiando el derecho de acceso a la información establecido a favor del particular.

Es claro para esta Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que, como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual esa Unidad Administrativa, se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos que detentan las distintas áreas que conforman esa Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud (SEDESA).

Bajo esa tesitura y con la finalidad de que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuente con mayores elementos en el momento procesal oportuno, se hace de su conocimiento que si bien es cierto en el acuse del recibido al oficio **SSCDMX/DGPSMU/7891BIS/2023** de fecha 26 de septiembre de 2023, por parte de la persona designada para la gestión documental en la Dirección Jurídica y Normativa, se desprende que signa dicha recepción bajo el nombre de “Ruth” seguido del texto “c/anexo”, tal y como se hace constar a continuación:



También en cierto que en el cuerpo del oficio antes aludido no se menciona que se desprende algún documento u archivo anexo al mismo; tal y como se puede reiterar de la lectura integral del documento proporcionado a

través de la similar **SSCDMX/DGAF/2189/2024**; motivo por el cual en la parte en la que el hoy recurrente refiere que “**...La información es incompleta, porque el oficio de comisión que me enviaron SSCDMX/DGPSMU/7981BIS/2023, en el sello de recepción de la DJN por la C. Ruth Griselda Lara Gómez señala que cuenta con un anexo pues dice c/anexo que conforme a lo que explica la misma Ruth significa con anexo...**”(Sic), esta Autoridad en ningún momento proporcionó la información incompleta; sin embargo es efectivo que tampoco hubo un pronunciamiento respecto al anexo que marca el sello de recepción de dicho documento.

En virtud de lo anterior resulta conducente realizar las siguientes manifestaciones a efecto de esclarecer la inconformidad por el hoy recurrente y precisarle que dicha información no está incompleta como asevera:

- Tal y como se puede apreciar de la lectura integral del oficio **SSCDMX/DGPSMU/7891BIS/2023** se hace referencia al oficio número **SSCDMX/DJN/5369-BIS/2023**, a través de la cual la Dirección Jurídica y Normativa solicitó a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias la autorización de comisión a la plaza 19000230 con denominación del puesto “Jefe de Unidad Departamental “A” y que se determina la continuidad de la misma con efectos a partir del primero de octubre y quedando a responsabilidad del Jefe inmediato en dicha Dirección Jurídica y Normativa.
- En ningún momento durante el desarrollo del cuerpo del oficio se desprende que exista un documento anexo o en su caso se mencione la existencia del mismo, toda vez que esto es señalado únicamente en el sello de la recepción de la Dirección Jurídica y Normativa por la persona “**Ruth**”; sin embargo, dicho documento que se alude como anexo en dicho sello, corresponde al oficio **SSCDMX/DJN/5369- BIS/2023**, (proporcionado también en la respuesta de origen) toda vez que la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias lo remitió como referencia a su respuesta de la solicitud a la comisión de la plaza **19000230** con denominación del puesto de “**Jefe de Unidad Departamental “A”**”.

Lo anterior da como resultado que el documento señalado como “**c/anexo**” en el sello de recepción, corresponde al oficio **SSCDMX/DJN/5369-BIS-2023**, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Normativa y que se reitera también le fue proporcionado a través de la respuesta de origen a la solicitud Pública **090163324001567**.

Por lo antes expuesto, se **RATIFICA** la primera respuesta emitida por esta Autoridad a través del oficio número **SSCDMX/DGAF/2189/2024**.

Por otra parte, se solicita amablemente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, se dio cabal cumplimiento de respuesta a la solicitud de información pública con número de **090163324001567**; por lo que, esa Dirección

General de Administración y Finanzas **RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES** la respuesta otorgada mediante oficio número **SSCDMX/DGAF/2454/2024**.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **CONFIRMAR** el presente Recurso de Revisión; toda vez que esa Dirección General ha dado respuesta a lo solicitado de acuerdo con la información con la que cuenta en sus archivos.

PRUEBAS

- **Anexo 1.** Oficio de Ampliación (**SSCDMX/SUTCGD/3600/2024**)
- **Anexo 2.-** Impresión de pantalla de la PNT.
- **Anexo 3.** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/3924/2024**)
- **Anexo 4.** Impresión de pantalla de la PNT.
- **Anexo 5.** Oficio Respuesta complementaria al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/4589/2024**)
- **Anexo 6.** Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico del recurrente.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y/o unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **CONFIRMAR** el presente Recurso de Revisión; toda vez que al ciudadano le fue complementada la información requerida.
..." (Sic)

2.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/3600/2024** de fecha 17 de mayo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

3.- Acuse de ampliación de plazo.

4.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/4589/2024** de fecha 20 de junio, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

5.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/3924/2024** de fecha 28 de mayo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

7.- Correo electrónico de fecha 20 de junio, dirigido a la dirección de correo electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 1° de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2782/2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 1° de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, sobre una persona servidora pública se requirió:

- 1.- Oficio de comisión.
- 2.- Último informes de actividades, del mes de abril.
- 3.- Detalles de la plaza que en la actualidad ocupa.
- 4.- Área de la Dirección Jurídica a la que se encuentra adscrito.
- 5.- Personal a su cargo.
- 6.- Último oficio elaborado por dicha persona servidora pública.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el **contenido 1**, que se enviaban adjuntos los oficios SSCDMX/DJN/5369-BIS/2023 y SSCDMX/DGPSMU/7981BIS/2023.

Sobre el **contenido 2**, se indicó que dicha persona servidora pública no realiza informe de actividades, si no que colabora en la integración del informe del Programa Anual de Trabajo, con relación a las siguientes actividades realizadas en el mes de abril de 2024, en esa Dirección Jurídica y Normativa, mismas que fueron detalladas.

Respecto al **contenido 3**, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, el *Sujeto Obligado* puntualizaba que a la fecha de la *solicitud* la persona servidora pública ocupa la plaza Número 19000230 denominada ESTRUCTURA JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL “A”.

En relación al **contenido 4**, indicó que actualmente se encuentra comisionado a la Dirección Jurídica y Normativa de esta Dependencia.

Sobre el **contenido 5**, señaló que tiene bajo su cargo la supervisión de las actividades que realizan los Lic. Omar Javier Pichardo Anaya y Daniela Valery Galindo Galván.

Por último, sobre el **contenido 6** proporcionó el oficio SCDMX/DJN/JUDCPL/2367/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, que corresponde al último oficio elaborado por el Lic. Juan Carlos de la Vega Franco.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su queja contra la entrega de información incompleta en relación a la información del contenido 1, indicando que no se envió el documento anexo que se observa en el mismo, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, se quejó sobre la emisión de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, en términos del artículo 234, fracciones IX y XII de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

Respecto del agravio manifestado por la *persona recurrente* sobre la falta de fundamentación de la ampliación para dar respuesta, se observa que el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* que en la emisión de la respuesta la misma deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* hizo uso de dicha atribución en términos con lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, por lo que agravio manifestado por la *persona recurrente* resulta **INFUNDADO**.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En respuesta complementaria, por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* preciso que el anexo que refiere el oficio SSCDMX/DGPSMU/7981BIS/2023 se trata del oficio SSCDMX/DJN/5369-BIS/2023, mismo que fue entregado en la respuesta proporcionada a la *solicitud*, en este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* al clarificar dicha situación emite una respuesta complementaria valida, cabe señalar que los pronunciamientos realizados por el *Sujeto Obligado* a través de las distintas unidades administrativas se encuentran revestidos por **el principio de buena fe**, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*, que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁵.

Por lo que se considera que la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado* fue realizada bajo el principio de buena fe.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

- 1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación,** la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en el incisos 1.3 y 2.4 de la presente resolución.
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y**
- 3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para

satisfacer los alcances de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.